



CUT: 67266-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0320-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 20 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N°67266-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Juan Efraín Milla García, identificado con DNI N° 43107342, instruido ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”

Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0035-2023-ANA-AAA-HCHALA.CHUARMEY/EAPG, desarrollada el 17 de abril del 2023; se constató que Juan Efraín Milla García, ha construido una cocha rustica que se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 17L 818 107 m-E, 8 946 366 m-N, a una altitud de 332 msnm, que tiene las siguientes características: largo de 10.00 m, ancho de 3.00 m, y una profundidad de 1.50 m, constatándose que no se viene usando el recurso hídrico de la fuente de agua (cocha);

Que, mediante Notificación N° 0029-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, válidamente notificada con fecha 19.04.2023, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Efraín Milla García, por los hechos del día de la Verificación Técnica de Campo de fecha 17 de abril del 2023, hechos que se encuentran tipificados como infracción en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala “**Ejecutar** (...) obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordado con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley que señala “**Construir** (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociadas a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, constituye infracción en materia de recursos hídricos. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, con escrito de fecha 24.04.2023, el señor Juan Efraín Milla García, presenta su descargo a la Notificación N° 0029-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, alegando lo siguiente:

- Su persona en épocas de estiaje ha tomado la decisión de construir una cocha de agua, con la finalidad de poder atender con recurso a sus cultivos que se encontraban con problemas de estrés hídrico, por limitaciones, pero que gracias a la naturaleza cambiaron las condiciones y ya no se tuvo que recurrir a hacer uso del agua, lo cual quedó demostrado en la verificación técnica donde se observó la cocha construida, más no ningún sistema de conducción de agua; asimismo deja constancia que en ningún momento se ha afectado derechos de terceros ni contaminado el acuífero, ni se hizo uso del agua.
- Su persona tenía desconocimiento de los procedimientos administrativos que debería realizarse.

Que, con Informe Técnico N° 0019-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, la Administración local de Agua Casma Huarmey concluye, que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es instruido en mérito a la Verificación Técnica de fecha 17 de abril del 2023, llevada a cabo en la zona de Condorarma, Distrito de Yautan y Provincia de Casma, en la cual se constató **la construcción de una cocha rustica**, por parte del señor Juan Efraín Milla García, la cual se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 17L 818 107 m-E, 8 946 366 m-N, a una altitud de 332 msnm, que tiene las siguientes características: largo de 10.00 m, ancho de 3.00 m, y una profundidad de 1.50 m, asimismo, se verificó que no se viene usando el recurso hídrico de la fuente de agua (cocha), hecho que ha sido confirmado por el administrado en su descargo a la imputación de la apertura del presente proceso sancionador, lo cual se deberá tener en cuenta para atenuar la sanción.

Por tanto, tomando en consideración lo descrito, en la parte inicial del presente análisis, las infracciones administrativas cometidas por señor Juan Efraín Milla García podrían categorizarse como leves al comportamiento ilícito detectado; correspondiendo imponer una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por utilizar el recurso hídrico proveniente del pozo cocha, sin contar con el derecho de uso de agua y por ejecutar obras hidráulicas (construcción de pozo cocha) sin la autorización correspondiente; infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley de Recursos Hídricos, considerando los criterios para la calificación de las infracciones,

Que, con Informe Legal N° 0044-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAACH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- La inspección ocular constituye una actuación previa al inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene la finalidad evaluar la existencia de pruebas o indicios de la comisión de la infracción y así determinar si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador e identificar al responsable de la comisión de la infracción.
- El órgano instructor, en el marco de sus funciones, efectuó actuación preliminar, como fue la inspección ocular de fecha 17.04.2023, la misma que contó con la participación del técnico de campo y el administrado, quienes suscribieron la correspondiente acta.
- El presunto infractor ha sido válidamente notificado con los cargos constitutivos de infracción, de la apertura del presente proceso sancionador a lo cual presenta su respectivo descargo en los cuales acepta la comisión del hecho imputado, es así que mediante Informe Técnico N° 0019-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, se determina que, se configura la comisión de la infracción, recomendando una sanción administrativa de amonestación escrita.
- No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los actuados y alegaciones de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, es preciso indicar:
 - El artículo 248° del T.U.O. de la LPAG, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos:
 - Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de **ley mediante su tipificación como tales**, sin admitir **interpretación extensiva** o analogía.
 - Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
 - En ese sentido, el principio de Tipicidad establece que la autoridad administrativa debe verificar la estricta adecuación **entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión**; constituye, además, la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta; establece una fase normativa y aplicativa, **siendo la fase normativa aquella en que la autoridad evalúa si la conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora** y la fase aplicativa en aquella en que

- la autoridad realiza la subsunción del hecho constatado en el tipo infractor; en virtud de la fase aplicativa el operador administrativo se encuentra en la obligación de individualizar el verbo que corresponde al hecho atribuido.
- En el presente caso, la imputación de cargos (Notificación N° 0029-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY), según lo constatado en la inspección ocular de fecha 17.04.2023, y confirmado en el descargo del administrado, se da por la acción de haber construido el pozo cocha en las coordenadas UTM WGS 84 17L 818 107 m-E, 8 946 366 m-N, lo cual es tipificado como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala: **“Ejecutar (...) obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”,** concordado con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley que señala **“Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...); sin embargo, en el informe final de instrucción se le imputa al administrado también otra infracción distinta a la de imputación de cargos, que es la de utilizar el recurso hídrico, sin la autorización correspondiente,** infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” concordado con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley que señala “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”.
 - De lo señalado se advierte que, en el presente procedimiento no se ha cumplido con efectuar la fase **normativa del principio de tipicidad**, pues no se ha determinado si la nueva conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora contenida en la imputación de cargos.
 - Así mismo, el principio de **Causalidad**, señala que no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto hecho previsto en el tipo infractor; **sino que, además la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor, identificando para ello el nexo causal.** En el informe final de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador se señala que el presunto infractor Juan Efraín Milla García, habría utilizado el recurso hídrico sin el correspondiente derecho, calificando la infracción en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; **sin embargo, ello no guarda relación con la verificación técnica de campo, la imputación de cargos y el descargo emitido por el administrado, no habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado en la comisión de dicha infracción,** ni menos probado que dicha infracción haya sido cometida por él, contraviniendo así el principio de causalidad; hecho que también es advertido por el administrado.
- Por lo antes expuesto, en aplicación del principio de tipicidad y causalidad, al haberse advertido el incumpliendo de los presupuestos establecidos para considerar el hecho cometido **como infracción, tipificado en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley,** concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento; corresponde emitir el acto administrativo que disponga el **ARCHIVO respecto a esta infracción.**
- 2.1. Sin embargo, respecto a la infracción de la construcción del pozo cocha, tipificada en el **numeral 3) del artículo 120 de la Ley,** concordante con el literal b) del artículo 277 del Reglamento, habiéndose configurado la comisión de la infracción por parte del infractor y teniendo en cuenta como atenuante el descargo, **se deberá calificar dicha conducta como leve y la sanción a imponer es equivalente a AMONESTACION ESCRITA.** y como medida complementaria que el infractor restituya a su estado primigenio la obra ejecutada (pozo cocha), caso contrario se tomará las acciones administrativas que corresponda.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **Juan Efraín Milla García**, identificado con DNI N° 43107342, por la comisión de la infracción contenida en **el numeral 1) del artículo 120° de la Ley** establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, seguido mediante expediente administrativo con CUT N° 67266-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - SANCIONAR administrativamente a Juan Efraín Milla García, identificado con DNI N° 43107342, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: **“3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento: **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”**; el carácter de dicha conducta se califica como Leve, por lo que la sanción a imponer corresponde a la de **AMONESTACION ESCRITA** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER como medida complementaria que el infractor restituya a su estado primigenio la obra ejecutada (pozo cocha), caso contrario se tomará las acciones administrativas que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Juan Efraín Milla García; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA